



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Resuelve Queja
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JORGE LUIS HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	HOTEL MAJAYURA y SOTRANUCHA LTDA
JUZGADO ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2021-00064-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 050** de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que se negó el recurso de apelación formulado contra la providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que resolvió dar por contestada la demanda y no contestada su reforma y negó la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

1. ANTECEDENTES

Conforme las copias remitidas por el a quo, con providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, ordenó tener por notificada, contestada la demanda y no contestada la reforma por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA, además negó la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares formulada y fijó el 14 de julio de 2022, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio, queja, resuelto por el a quo mediante providencia de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión confirmada a través de auto de catorce de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó expedir las copias necesarias para tramitar el recurso de queja interpuesto como subsidiario, además se abstuvo de celebrar la audiencia programada para la fecha.

2. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante expuso que *“prima la norma especial procedimental laboral que, es la que regula tener por no contestada la demanda de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del modificado artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando al momento de contestar la demanda no se arriman las pruebas documentales relacionados en la demanda, que se encuentren en poder del demandado, entonces, aquí no puede reñir una interpretación y dársele prevalencia al art. 173 del C.GP., porque, en este caso no se aplica por remisión normativa, aquí no se está exigiendo ni solicitando que se ordene o decrete una prueba, se está echando de menos que el Juzgado no tenga por no contestada la demanda siendo que el demandado está incumpliendo con la carga que le indica el Código Procesal del Trabajo”*.

3. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 4 del C.P.T.S.S., esta Sala de Decisión es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y corresponde su conocimiento como Superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación de acuerdo al artículo 65 del C.P.T.S.S.

Se debe resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 68 del C.P.T.S.S. que señala que el recurso de queja procederá ante el inmediato superior contra la providencia del juez, que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

En el sub examine, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, mediante providencia de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que ordenó tener por notificada, contestada la demanda y no contestada la reforma por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOTRANUCHA LTDA.

El caso que ocupa la atención de esta Corporación, se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se debe resolver en un escenario estrictamente procesal y únicamente determinar la procedibilidad del recurso de apelación, sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que aquí se hace, es confrontar frente al caso particular, los supuestos fácticos abstractos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, en su interposición y trámite, se regula en el Código General del Proceso artículos 352 y 353.

En efecto, el primero de ellos consagra que:

“Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

Ahora, el principio que gobierna la apelación es la taxatividad, que se traduce en, solo dar trámite al recurso de apelación a los autos expresamente señalados en la norma procesal, así estas normas, son de interpretación restringida.

En tal sentido, el artículo 65 del C.P.T.S.S. consagra de manera taxativa aquellos autos que son susceptibles de ser apelados en materia laboral, así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).” (Subrayado fuera de texto)*

Pues bien, advierte esta Sala que la decisión adoptada por el a quo, resolvió tener por contestada la demanda, situación que no puede ser debatida a través del recurso de apelación, pues no se enlista dentro de las decisiones apelables en materia laboral según la normatividad procesal vigente.

Valga decir, que se verificó que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es que se tenga por no contestada la demanda, sin embargo, la providencia dispuso lo contrario y por tanto, la misma no es susceptible de alzada, tampoco es cierto que a través de ella se niegue el decreto de una prueba, providencia que si resulta susceptible de apelación (art. 65 núm. 4 CPTSS).

Corolario de lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación en contra del auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo motivado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE LUIS HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ contra HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y SOTRANUCHA LTDA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado.